



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

HERMOSILLO, SONORA A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver el juicio de nulidad registrado bajo el número de expediente **RA-25/2024**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la **resolución de revocación de quince de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/126/23**, por la que se **confirmó la resolución de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, en la cual se decretó la existencia de responsabilidad administrativa y se le impuso una sanción de **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de **un año**; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXX**, promovió **juicio de nulidad** en contra de la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés (f. 4855 a la 4952, tomo III), dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, dentro del expediente relativo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el **número XXXXXXXXXXXX**, por la que se le impuso, una sanción de **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de **un año**.

2.- Por auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 297, expediente principal), dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por recibida la demanda, turnándola para su conocimiento al Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

3.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, en la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante acuerdo plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55 [fracción VIII] del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante el citado acuerdo plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de dicha sección de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Cabe señalar que el multicitado acuerdo plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

4.- Posteriormente, por medio de diverso acuerdo por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada en sustitución de la Quinta Ponencia a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y en el acta correspondiente a la sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, de donde se advierte que el Magistrado Renato Alberto Girón Loya, quedó adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

5.- Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (ff. 338-339, expediente principal), dictado por esta Instrucción, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado al **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

6.- En escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinticuatro (ff. 346 a la 358, expediente principal), ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, rindió contestación a la demanda, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismo escrito de contestación que se tuvo por recibido mediante auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro (f. 361).

7.- En escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (ff. 362-363, expediente principal), ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, en su carácter de Tercero Interesado, compareció a juicio, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismo escrito de contestación que se tuvo por recibido mediante auto de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (f. 366).

8.- El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (ff. 422 a la 424, expediente principal), donde al no existir pruebas pendientes de desahogo, se dio cuenta con los escritos de alegatos, identificados con números de promoción 7311 y 7662, presentados el primero de ellos por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA y el segundo escrito presentado por el licenciado **XXXXXXXXXXXXXXXX** abogado patrono de la parte actora (ff. 377-378, así como 380 a la 421, expediente principal); declarándose cerrada la diligencia y quedando vistos los autos para emitir resolución en el presente asunto, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, [fracción IV], 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2 [fracción XII], 19 Bis, [fracción I], 55, [fracción VIII] del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en sustitución de la Quinta Ponencia a la Sección



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y en el acta correspondiente a la sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, de donde se advierte que el Magistrado Renato Alberto Girón Loya, quedó adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

II.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- Con fundamento en el artículo 89 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que la actora **XXXXXXXXXXXX** demanda la nulidad de la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, dentro del recurso de revocación relativo al **procedimiento de responsabilidad administrativa** identificado con el número de **expediente XXXXXXXXXXXX**, de la estadística interna de la referida Coordinación Ejecutiva, en el cual confirmó la diversa y primigenia resolución de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en la que se decretó la existencia de responsabilidad administrativa y se impuso una sanción de **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de **un año**.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la actora el tres de enero de dos mil veinticuatro, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 296 del expediente principal, por lo que en términos del artículo 40 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se computó entre el cinco y el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampada a foja 1 del expediente principal, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) quince días hábiles; sin contar los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ACTUACIÓN	FECHA/PLAZO
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	3 de enero de 2024
SURTIÓ EFECTOS	4 de enero de 2024
DÍAS INHÁBILES	6, 7, 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024, por corresponder a sábados y domingos.
CÓMPUTO	5 de enero de 2024 al 25 de enero de 2024
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	25 de enero de 2024

IV.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio de esta Instrucción no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior encuentra sustento adicional en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”* [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.].

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

Luego entonces, al no haberse actualizado alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, debe continuarse con el estudio del presente asunto.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

V.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de nulidad e invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Así mismo, es menester precisar que se examinará el concepto de violación II, visible a foja 161 del expediente principal, atendiendo al principio de prelación y de mayor beneficio, conforme se razona en el criterio jurisprudencial que se inserta:

Época: Novena Época

Registro: 179367

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, febrero de 2005

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 3/2005

Página: 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el **gobernado**, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Ahora bien, en el referido agravio denominado concepto de violación II, el recurrente aduce que le causa agravio la resolución dictada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

DE SONORA, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, al estimar lo siguiente:

“El segundo agravio, lo dirige al apartado de la sentencia, donde se determinó con acreditado el segundo de los elementos integrante de la falta administrativa imputada a la alguno o ahora recurrente, identificado como: "...B).- QUE INCUMPLA CON LA OBLIGACION DE ATENDER LAS INSTRUCCIONES DE SU SUPERIOR...”, establece que los elementos para sustentar la procedencia de su agravio son los siguientes: A) - Si el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXX a, tiene legalmente la calidad de superior jerárquico respecto a la Directora XXXXXXXXXXXX y B).- En caso de ser así, sí dicho funcionario público tiene conferidas facultades jurídicamente otorgadas, para girar u ordenar directamente, instrucciones sobre el ejercicio de funciones que correspondan a la Directora General de Cecytes.

En el elemento señalado en el inciso A), de manera medular expone las cuestiones siguientes: 1- Que no acreditamos con los elementos vertidos en la sentencia esa premisa: que no existía un fundamento legal que sustente que el Subsecretario de Planeación y administración de la XXXXXXXXXXXX, tuviera la calidad de superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXX y que no logramos acreditar jurídicamente la calidad de superior jerárquico del Subsecretario aludido, sobre la XXXXXXXXXXXX; 2.- Que la inexistente superioridad jerárquica afirmada, la sustentamos en disposiciones de coordinación administrativa en que las entidades coordinadas actúan en relaciones distintas a las de subordinación, cuando el sujeto que instruye y ordena es ajeno a los órganos de gobierno de XXXXXXXXXXXX; 3.- Que no entramos al estudio del segundo elemento integrante de la falta administrativa; 4.- Destaca que el denunciante no ofreció legalmente medios de prueba, incumpliendo con la fracción VII del artículo 199 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, al carecer el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), de un apartado de ofrecimiento de pruebas; deficiencia que debimos prevenir a la investigadora en términos del numeral 200 de la Ley aludida; que en el auto de radicación no hicimos mención respecto al ofrecimiento de pruebas; que en la audiencia inicial la investigadora no compareció personalmente, ni por conducto de alguno de los profesionistas autorizados; entonces no ofreció medio probatorio alguno; que previo a la audiencia, la investigadora presentó un escrito breve, sin referencia concreta y específica a medio de prueba alguna; que en la audiencia inicial, la investigadora ratifica su informe e insiste en que se tuvieran por ofrecidas las pruebas contenidas en el apartado del Informe; sin embargo, en el Informe no existe un apartado de ofrecimiento de pruebas; 5.- Que cerrada el Acta de la Audiencia, en una aplicación ilegal del principio de suplencia de la deficiencia de queja, con el estado de los autos, llevamos a cabo una acción que no nos correspondía legalmente: escogimos y admitimos medios de prueba nunca ofrecidos en el Ipra por la investigadora y los utilizamos para sustentar nuestro fallo; transcribe la tesis de jurisprudencia con registro digital 2013378, relativa al tema de "Suplencia de la queja deficiente"; 6.- Que se violentan los principios del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad; que nos limitamos a realizar una descripción de una serie de supuestas pruebas, que debieron encontrarse relacionadas con los hechos que se pretenden acreditar y deben admitirse atendiendo esos criterios legales y desahogarse jurídicamente y establecerse criterios específicos de valoración en cada prueba sobre que acreditan, lo que no puede ser genérico, sin hacerlo;



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

transcribe a continuación, la descripción de las pruebas con las cuales se tuvo por acreditado el segundo de los elementos que integran la falta administrativa (páginas de la 12 a la 14 antepenúltimo párrafo de la sentencia); 7.- En el punto A), refiere que es evidente que no pueden constituir de acuerdo a lo genérico de su ofrecimiento, materia de demostración de todas y cada una de las afirmaciones inmotivadas realizadas en la sentencia; en el punto B), refiere que las aludidas pruebas no fueron adquiridas de una manera legal al no haber sido ofrecidas por la investigadora; que permanecemos ajenos a las irregularidades destacadas y que no es posible admitir que actuemos como sustanciadora en una suplencia en la deficiencia de la queja en favor de la investigadora; que con la simple transcripción de pruebas, no se demuestra que el Subsecretario de la XXXXXXXXXXXX, que suscribe el oficio 20-4/2022, tenga la calidad de superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXX cuando no es parte de los órganos de autoridad integrantes de XXXXXXXXXXXX; que no se encuentra establecida esa relación de superior a inferior, que acredite que dicho funcionario estuviera en posibilidad legal de ordenar o instruir un mandato a la XXXXXXXXXXXX; que los Reglamentos por su naturaleza y supeditación jerárquica contienen normas complementarias para facilitar la aplicación de las normas principales, que hemos pretendido derivar y sostener, como apoyo a nuestras ilegales conclusiones del fallo, en consideraciones oficiosas y tendenciosas, el llevar a cabo una aplicación forzada e ilegal de esas normas secundarias por ser del reglamento, al establecimiento de una responsabilidad no acreditada ni por la investigadora, ni por esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación, al carecer de una forma legal para demostrar la existencia de una subordinación de la XXXXXXXXXXXX al Subsecretario mencionado; 8.- Que en su contestación hizo valer dos situaciones fundamentales a las que al parecer, les restamos importancia: A).-XXXXXXXXX se creó bajo Decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado número 32, del veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno; B):- El Decreto de creación de Cecytes en su artículo 10, dispone que tiene la naturaleza de Órgano Público Descentralizado; que los artículos 6 y 7 establecen las autoridades que tiene XXXXXXXXXXXX, conforme al orden de importancia, va de superior jerárquico a inferior; que es la Junta Directiva su máxima autoridad, cuyas atribuciones se encuentran enlistadas en su numeral 8, destacándose la contenida en sus fracción V, por su relación con el asunto que se ventila en el procedimiento; que el oficio dirigido a la ahora recurrente, denota el desconocimiento del organigrama de XXXXXXXXXXXXXXXX, al hacer referencia a atribuciones incluidas en el ámbito de la Junta Directiva, cuyo Presidente es el XXXXXXXXXXXXXXXX, con las facultades previstas en el Decreto de creación; transcribe los numerales 16 y 18 del Decreto de Creación de XXXXXXXXXXXX, para referir, que el ejercicio de las funciones de XXXXXXXXXXXX se encuentran en una relación jerárquica de superior a inferior, bajo las disposiciones de la Junta Directiva y que la fracción III del artículo 18 mencionado, se encuentra a cargo del Director General, no corresponde al ejercicio de una función autónoma o de las que su autorización le corresponda, sino solo se realizan propuestas, dictámenes e información para que la máxima autoridad de XXXXXXXXXXXX, lleve a cabo la función de aprobación; 9.- Que el subsecretario de Planeación y Administración, mediante oficio le notifico los montos del presupuesto autorizado para el ejercicio XXXXXXXXXXXXXXXX y la insto a tomar en cuenta diversas disposiciones, considerando la investigadora que era una instrucción emitida por un superior, lo que resulta falso, negado que la hubiera instruido u ordenado, sobre todo obligatoriamente, resultando inaplicable el contenido de los numerales 37 y 38 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, relacionado con el 36 del Reglamento de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; que dichos numerales se citan genéricamente, sin especificar que parte de su contenido resulta aplicable al argumento que formulamos; transcribe parcialmente el contenido de los artículos 36 y 37 de la de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 36 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; para enseguida, señalar que ninguno de los dos primeros preceptos, establecen la existencia de relaciones de suprasubordinación, de las cuales se infiera que el Subsecretario de la XXXXXXXXXXXXX, tenga calidad de superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXX; menos que las labores de coordinación -de acuerdo a nuestra mención- ,se refieren dichos numerales o se encuentren en ejercicio plenamente justificadas, a partir de que en XXXXXXXXXXXX es designado el XXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Directiva; 10.- Que si la intervención a que hacemos mención se actualiza, en el ámbito de entidades relacionadas con la coordinación que referimos, solo puede darse a través de la Junta Directiva de Cecytes, del cual forma parte el XXXXXXXXXXXX, como su Presidente, con las funciones que le otorga el Decreto de creación de XXXXXXXXXXXXX; que dicha Junta como autoridad superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXXX, si sería, de ser el caso, aquella que contaría con atribuciones relacionadas con el oficio 20-4/2022, que afirmamos instruye u ordena la realización de lo que consideramos un mandato de superior jerárquico a su inferior y que, atribuye injusta e ilegalmente como incumplidas por la recurrente, lo que niega; se duele de la aplicación inexacta del contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 36 del Reglamento Interior de la Ley del Presupuesto de Egresos de Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, que dejamos de considerar el marco vigente respecto a jerarquías de autoridad establecidas en el Decreto de creación de Cecytes, violentando lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 8 fracciones I y V; 11.- Que consideramos sin acreditarlo, que existía una violación a un mandato u orden de superior jerárquico, dirigida a la XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX; en el punto A), entre otras cuestiones, refiere que no quedó acreditado que de Subsecretario signante de esa comunicación, contaba con una facultad conferida por el XXXXXXXXXXXX, que le concediera la atribución para realizar esa supuesta instrucción; que basta la simple lectura del oficio para tener por demostrado que el Subsecretario nunca llevó a cabo una instrucción u orden de superior jerárquico; 12.- En el inciso B), transcribe el contenido del penúltimo párrafo de la página 16 de la sentencia, señalando que en forma genérica atribuimos a personal de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pasar por alto los requisitos de la licitación XXXXXXXXXXXXX, en la cual no participó, ni formó parte de esa unidad administrativa, no puede considerarse una irregularidad atribuible y menos derivada de la instrucción de un superior jerárquico; en el inciso C) transcribe el cuarto párrafo de la página 18 de la sentencia, para exponer que nos creímos una falsedad por el hecho de repetirla, finalmente acaba por conducirse en verdad, al sustentar equivoca e ilegalmente el incumplimiento de una obligación inexistente, basada en una supuesta instrucción de un Superior y que no acreditamos con la debida motivación ni fundamentación tal hecho, como era nuestra obligación; en el inciso D) transcribe el segundo párrafo, página 19 de la sentencia; para sostener que pretendimos dar obligatoriedad a una instrucción contenida en el oficio 20-4/2022, lo cual es falso e inexistente e insiste en su argumento de que no existe instrucción; que no debimos confundir el contenido de las fracciones III y XII del artículo 18 del Decreto de creación de XXXXXXXXXXXX, al no constituir atribuciones principales relacionadas con las supuestas "instrucciones"; en el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

inciso E), transcribe los párrafos segundo y tercero de la página 20 de la sentencia, para referir que bajo una atención deficiente, irregular e ilegal declaramos acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa, sin que tal elemento se hubiere jurídicamente acreditado.

Previo al análisis del agravio segundo apenas resumido, conviene precisar, que en términos del numeral 212 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, en la sentencia nos encontramos obligados a resolver conforme a derecho, sobre el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), en relación al escrito de contestación y los medios probatorios ofrecidos por las partes; entonces, no es nuestra obligación acreditar cuestión alguna, como el segundo elemento de la acción de nulidad; ni la calidad de superior jerárquico del Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXXXXX ni acreditar que existía una, violación a un mandato u orden de superior jerárquico, dirigida a la XXXXXXXXXXXXXXXX, como afirma erróneamente la recurrente; sino, nuestra obligación al dictar sentencia, consiste en analizar y determinar si se acredita o no la falta administrativa imputada al presunto responsable, con los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora y si los argumentos de defensa propuestos por el presunto responsable, en relación con los medios probatorios ofrecidos para su acreditación, logran deslindarlo de responsabilidad administrativa, como así lo hicimos, en la sentencia emitida.

*Precisado lo anterior, retomamos el estudio del segundo de los agravios; **en relación al elemento señalado en el punto A)**, en su inicio, la recurrente insiste en su argumento, consistente en que el XXXXXXXXXXXXXXXX, no tiene legalmente la calidad de superior jerárquico respecto a la XXXXXXXXXXXXXXXX; pieza angular del argumento de defensa contenido en su escrito de contestación de denuncia, analizado y sobre el cual nos pronunciamos, en las páginas de la veintiuno hasta el segundo párrafo de la veinticinco de la sentencia, en los precisos términos de su planteamiento; en relación a su argumento consistente en que no se acredita, el segundo de los elementos que integran la falta administrativa imputada en su contra; **se califican de inoperantes al partir de una premisa equivocada**; contrario a la apreciación de la recurrente, en la página doce de la sentencia, determinamos que el segundo de los elementos, relativo al incumplimiento con la obligación de atender las instrucciones de su superior, se acredita con las documentales públicas ofrecidas por el Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Investigación y Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, descritas en la actuación del ocho de agosto de dos mil veintitrés (Fojas de la 4309 a la 4318), las cuales tuvimos por reproducidas en obviedad de innecesarias repeticiones y procedimos a describir las más destacadas; para declarar, en el último párrafo de la página catorce de la sentencia, que del contenido de las documentales descritas, en su conjunto, se acredita, que XXXXXXXXXXXXXXXX omito cumplir con la obligación de atender las instrucciones de su Superior, el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXXXXX, recibidas mediante oficio 20-1202 del dieciocho de enero de dos mil veintidós; se establecieron las irregularidades detectadas en el procedimiento de Licitación Pública XXXXXXXXXXXXXXXX, respecto a empresas participantes y también, que de la detección de las irregularidades descritas, resulta evidente que la emisión del dictamen del fallo, del diez de junio de dos mil veintidós, de la licitación pública XXXXXXXXXXXXXXXX (Foja 233 a la 237), por personal de la Dirección Administrativa del XXXXXXXXXXXXXXXX,*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*se realizó pasando por alto los requisitos establecidos en las propias bases de la licitación convocada; en la página dieciocho, último párrafo y primero de la diecinueve de la sentencia, declaramos que del contenido de las documentales apenas descritas, en su conjunto, se acredita que **XXXXXXXXXXXX**, incumplió con su obligación de atender las instrucciones de su Superior, el Subsecretario de Planeación y Administración de la **XXXXXXXXXXXX**, quién, en uso de sus facultades para coordinar la programación y presupuestación de las entidades agrupadas en su sector, el **XXXXXXXXXXXX**, mediante oficio 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, le instruyó para que en el ejercicio del gasto público autorizado a **XXXXXXXXXXXX** para el año **XXXXXXXXXXXX**, atendiera lo previsto en el Decreto número 16 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2022; Decreto que impone la obligación a las entidades de la administración pública, como Cecytes, de vigilar que el ejercicio del gasto público, incluyéndose los procesos adquisitivos, como la licitación pública **XXXXXXXXXXXX**, se realizaren conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y con base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; establecimos además, que del Dictamen del fallo de la Licitación pública aludida, del diez de junio de dos mil veintidós, (Foja 233 a la 237), se advierte que fue emitido por personal de Cecytes, pasando por alto los requisitos establecidos en las propias bases de la licitación pública **XXXXXXXXXXXX**; establecimos en el segundo párrafo de la página 19, los efectos del incumplimiento de la obligación a cargo de la **XXXXXXXXXXXX** de vigilar que el ejercicio del gasto público, incluyendo todos sus procesos adquisitivos como la licitación aludida y concedimos de manera fundada y motivada, valor probatorio pleno para acreditar el segundo elemento integrante de la falta administrativa, a cada uno de los documentos públicos descritos en dicho apartado de la sentencia; motivo por el cual, todas las porciones reiterativas de su agravio, exponiendo la falta de acreditación de la calidad de superior jerárquico del Subsecretario de Planeación y Administración de la **XXXXXXXXXXXX**, **se declaran inoperantes**, al encontrarse debidamente acreditada, fundada y motivada la acreditación de la calidad de superior jerárquico del Subsecretario de Planeación y Administración de la **XXXXXXXXXXXX**, respecto a la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y también, del segundo de los elementos integrante de la falta administrativa imputada a la recurrente.*

*Sin dejar de observar, que la porción del agravio, dirigido al material probatorio ofrecido por el denunciante, con los cuales la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación a mi cargo, tuvo por acreditado el segundo de los elementos integrantes de la falta administrativa imputada, desde el último párrafo de la foja 4655 al segundo párrafo de la 4677 de su escrito de revocación, corresponde a temas expuestos en el primero de sus agravios: a).- La ausencia de elementos probatorios ofrecidos legalmente por la autoridad investigadora; b).- Su incomparecencia a la audiencia inicial y la admisión de su escrito de ratificación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Ipra) y de las pruebas ofrecidas en el mismo; c).- Que admitimos medios probatorios nunca ofrecidos por la investigadora; d).- Que radicamos el procedimiento sin advertir las deficiencias del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Ipra); motivo por el cual, **nos remitimos a la respuesta emitida párrafos anteriores, al analizar el primero de sus agravios; agregando a***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

tales apartados lo siguiente: la recurrente, a foja 4669, último párrafo, no precisa normatividad que establezca que una característica del ofrecimiento y valoración de pruebas, es que deben haber sido ofrecidas legalmente; relacionadas con los hechos que se pretenden acreditar y también admitirse atendiendo a esos criterios legales; a establecer criterios específicos de valoración en cada prueba, sobre que acreditan, que no puede ser genérico, sino con argumentos y razonamientos, como refiere; tampoco expone razonamientos jurídicos del porqué arriba a la conclusión de que al analizar el segundo elemento de la falta administrativa, no se demuestra que el Subsecretario de la XXXXXXXXXXXX, tenga la calidad de superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXX (Foja 4679 segundo párrafo); ni expone porqué considera que no se encuentra establecida la relación de superior a inferior, que acredite que el aludido funcionario estuviera en posibilidad legal de ordenar o instruir un mandato a la XXXXXXXXXXXX; no explica por qué considera que hemos pretendido derivar y sostener, como apoyo a nuestras ilegales conclusiones que sustentan nuestro fallo, en consideraciones oficiosas y tendenciosas en llevar a cabo una aplicación forzada e ilegal de normas secundarias por ser del reglamento, al establecimiento de una responsabilidad que no se ha podido acreditar, al carecer de una forma legal para demostrar la existencia de una subordinación entre la recurrente y el Subsecretario mencionado, como superior jerárquico (Foja 4679 tercer párrafo); correspondiendo entonces, a meras conjeturas u opiniones de la recurrente, sin sustento jurídico que las avale; resultando inoperantes tales argumentos, al omitir citar como infringido en su contra, algún precepto legal; ni mucho menos, expone transgresión de normatividad alguna en su contra; cuando, en términos del artículo 216 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 385 fracción II y 388 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en los numerales 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el agravio debe estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la Sentencia impugnada; al no ser así la deficiencia en el planteamiento de agravio provoca su inoperancia irremediable, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular.

*Sin tampoco dejar de observar, que la porción de su agravio, punto A, foja 4681, el segundo párrafo de la foja 4689, corresponde a una reproducción de sus argumentos de defensa expuestos en su escrito de contestación de la foja 4155 a la 4163 primer párrafo; consistentes en: a)-XXXXXXXXXXXX se creó como un Organismo Público Descentralizado; b).- Conforme al artículo 6 del Decreto de creación, las autoridades de XXXXXXXXXXXX son: 1.- La Junta Directiva; 2.- El Director General; c) - De acuerdo al artículo 7 del Decreto de creación, su máxima autoridad es la Junta Directiva, formada por siete miembros; d).- De acuerdo al artículo 8 del Decreto de creación, entre las facultades y obligaciones de la Junta Directiva, son las contenidas en sus fracciones I, IV y V; que el artículo 18, del mismo Decreto de creación, dispone las facultades y obligaciones del Director General, entre otras, las contenidas en sus fracciones I y III; e).- Que el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXX, le notifico mediante oficio los montos de presupuesto autorizados para el ejercicio 2022 de Cecytes y la instó a tomar en cuenta diversas disposiciones; motivo por el cual, **se determina su inoperancia**, toda*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

vez que los argumentos expuestos en esta porción de agravio, corresponden, casi en su totalidad a meras reproducciones de los argumentos expuestos al dar contestación de la denuncia, resueltos en la sentencia dictada en los precisos términos de su propuesta, de la página veintiuno a la veinticinco; apartado de la sentencia que al no ser objeto de agravio, queda firme de manera irremediable.

La anterior calificación de inoperancia, sin dejar de observar que a foja 4685 segundo párrafo, la recurrente, a la reiteración de su argumento de defensa propuesto en su escrito de contestación, ahora en vía de agravio en los términos ahí establecidos, agregó que del oficio 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, denota el desconocimiento del organigrama de funciones de las autoridades de XXXXXXXXXXXXX, hace referencia a atribuciones incluidas en el ámbito de la Junta Directiva del Organismo, como nosotros lo hacemos constar (en la sentencia), es Presidente, el XXXXXXXXXXXXX sin que sea legítimo establecer que con tal carácter, dicha autoridad actúe en XXXXXXXXXXXXX, pues, su cargo es como Presidente de la Junta Directiva de este Organismo y con a facultad de ejercer las facultades previstas en el Decreto que lo crea para la autoridad que preside; a foja 4687, tercer párrafo, la recurrente, a la reiteración de su argumento de defensa propuesto en su escrito de contestación, ahora en vía de agravio en los términos ahí establecidos, agregó que de las facultades contenidas en los artículos 16 y 18 del Decreto de Creación de XXXXXXXXXXXXX, el ejercicio de las funciones como Director General, Se encuentran en una relación jerárquica de superior a inferior, bajo las disposiciones de la Junta Directiva y si bien en la fracción III del último precepto, dispone que al Director General le corresponde formular el programa institucional y sus respectivos subprogramas, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva, el cumplimiento de esos deberes no corresponde a una función autónoma o de las que su autorización le corresponda a la Directora General de XXXXXXXXXXXXX, sino solo se realizan propuestas, dictámenes e información necesaria para que el cuerpo colegiado de XXXXXXXXXXXXX lleve a cabo la función de aprobación y/o autorización que considere adecuadas, lo que conlleva el derecho de llevar a cabo modificaciones, adiciones y en general, las adecuaciones o incluso inatenciones que considere aplicables y a foja 4689 tercer párrafo, la recurrente, a la reiteración de su argumento de defensa propuesto en su escrito de contestación, ahora en vía de agravio en los términos ahí establecidos, agregó que niega que el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXX, la hubiere instruido u ordenado obligatoriamente, resultando inaplicable la transcripción que hacemos de los numerales anotados y por nosotros utilizados, para sustentar la afirmación que niega.

En otra porción de su agravio, cuarto párrafo de la foja 4689 hasta la foja 4691, después de transcribir el contenido parcial de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y del numeral 36 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público, la recurrente en el último párrafo de la foja 4691 hasta el primer párrafo de la foja 4693, señala que ninguno de los primeros dos preceptos, establecen la existencia de relaciones de suprasubordinación, de las cuales se infiera que el Subsecretario de la XXXXXXXXXXXXX tenga la calidad de superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXXX; menos que las labores de coordinación que presuntamente refieren dichos numerales o se encuentren



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*en ejercicio debidamente justificadas, a partir de que en XXXXXXXXX es designado el Secretario de la XXXXXXXXXXXXX, como su Presidente de la Junta Directiva; refiere que si la intervención a que hacemos mención se actualiza en el ámbito de entidades relacionadas con la coordinación referida, en cuanto a XXXXXXXXXXXXX solo puede darse a través de la Junta Directiva, de la que es su Presidente el XXXXXXXXXXXXX, sino de forma específica por esa Presidencia de la Junta Directiva y que dicha Junta Directiva, si sería superior jerárquico de la Directora General, quién contaría cuando menos con atribuciones relacionadas con el oficio 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, que afirmamos instruye u ordena la realización de lo que consideramos un mandato de superior jerárquico a su inferior, que atribuimos injusta e ilegalmente como incumplidas; pregunta: ¿por qué el Subsecretario de la XXXXXXXXXXXXX, tendría atribuciones para instruir u ordenar con carácter obligatorio a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad superior jerárquico la realización de funciones de ese organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y libertad de gestión?, si en todo caso, es a la Junta Directiva del Colegio a quién correspondería a la realización de las acciones contenidas en el aludido oficio; enseguida primer párrafo de la foja 4695, refiere que la supuesta facultad ejercida por el Subsecretario, no está legalmente sustentada, al no aparecer en el Decreto de creación de XXXXXXXXXXXX atribución alguna y tampoco consta que la misma haya sido facultada por el Secretario del Ramo; al igual que los argumentos expuestos en el segundo y tercer párrafo de la foja 4701; analizadas que fueron estas porciones de su agravio, **se califican de inoperantes**, al corresponder a meras conjeturas u opiniones de la recurrente, sin sustento legal que los avale y sin cumplir con los requisitos que debe contener un agravio, previstos en el numeral 216 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, en relación con los artículos 385 fracción II y 388 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentran previsto en los numerales 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el agravio debe estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en el que se sustenta la sentencia impugnada; al no ser así, la deficiencia en el planteamiento de agravio provoca su inoperancia irremediable, toda vez que la resolución recurrida esta investida de una presunción de invalidez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular.*

*La calificación anterior, sin dejar de observar **lo inoperante por erróneo** del anterior argumento, formulado por el recurrente, de la foja 4689 hasta la foja 4691, al no resultar jurídicamente necesario que de manera expresa, los artículos 36 y 37 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establezcan relaciones de suprasubordinación, donde el Subsecretario tenga la calidad de superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; ni que establezcan que las labores de coordinación que se refieren dichos numerales a partir de que el XXXXXXXXX es designado Presidente de la Junta Directiva de Cecytes, como erróneamente afirma la recurrente, para que la sentencia se encuentre debidamente fundada y motivada; considerando que al dar respuesta a su argumento de defensa, páginas de la veintiuno a la veinticinco de la sentencia (primer párrafo de la página 23 de la sentencia), determinamos es que al presidir la Junta Directiva y al tener la facultad de Coordinador de Sector, la XXXXXXXXXXXXX, por conducto del Subsecretario de Planeación y Administración, se encuentra investida de facultades para actuar con un*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

carácter jerárquico superior a la XXXXXXXXXXXX; señalamos que tal conjetura, se observa avalada con los numerales 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con el numeral 36 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; que tal conjetura, se observa también avalada en la fracción VII del numeral 11 del Reglamento Interior de la XXXXXXXXXXXX; en los términos que aparecen en esos apartados de la sentencia; concluyendo que, contrario a la opinión de la denunciada, su actuar y actividades de Directora General, se encuentra supeditada a otras autoridades distintas, con un carácter jerárquico superior y el oficio 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, corresponde a una orden de un superior jerárquico, que debió atenderse con obediencia legal; máxime, si es la XXXXXXXXXXXX, quien dirigirá la formulación de la programación del presupuesto de los organismos descentralizados del sector educativo y es la XXXXXXXXXXXX, quién conocerá la operación y evaluará los resultados de las entidades de la administración pública paraestatal agrupadas a su sector, como XXXXXXXXXXXX; -concluimos-que entonces, definitivamente, la XXXXXXXXXXXX, posee facultades para actuar en un nivel superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXX en lo relacionado con el ejercicio del gasto público autorizado a XXXXXXXXXXXX para el ejercicio 2022.

*En consecuencia de lo anterior, **es inoperante por** erróneo el argumento de la recurrente, en el sentido de que en el ámbito de entidades relacionadas con la coordinación Por nosotros referida, en XXXXXXXXXXXX, solo pueda darse a través de su Junta Directiva, cuyo Presidente es el XXXXXXXXXXXX quién de ser el caso contaría cuando menos con atribuciones relacionadas con el contenido del oficio 20-4/2022; toda vez que, como también se dijo en la sentencia, en el oficio del 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós (último párrafo de la página 23 de la sentencia), el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXX, precisamente con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; como dependencia coordinadora de Sector, entre los que se encuentra XXXXXXXXXXXX; en uso de sus facultades para coordinar la programación y presupuestación de las entidades agrupadas a su sector educativo y en cumplimiento a la atribución contenida en la fracción VII del numeral 11 del Reglamento Interior de la XXXXXXXXXXXX, el monto presupuestal autorizado para el ejercicio fiscal 2022 y le instruyó para que en el ejercicio del gasto público autorizado a XXXXXXXXXXXX para el ejercicio 2022, se atendiera tanto lo previsto en el Decreto 16 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio 2022, como la Ley 160 de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora; en consecuencia, contrario a la opinión de la denunciada, el aludido oficio, constituye una orden, una instrucción de un superior jerárquico, quién habrá de evaluar los resultados del ejercicio del presupuesto autorizado a XXXXXXXXXXXX para el ejercicio fiscal 2022; en el mencionado apartado de la sentencia (último párrafo de la página 24), se estableció que según se encuentra previsto en el artículo 42 fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Director General de XXXXXXXXXXXX, tendrá como atribuciones, el Formular los programas institucionales, así como los proyectos de presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva y Rendir periódicamente a la Junta Directiva, un informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes; atribuciones a cargo del XXXXXXXXXXXX que se*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

encuentran reiteradas como obligaciones a su cargo, en las fracciones III y X del artículo 18 del Decreto de Creación de XXXXXXXXXXXXX; se infiere entonces, que al corresponder al XXXXXXXXXXXXXXXX, formular el programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la junta directiva y presentar anualmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Colegio, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes y en el informe y en los documentos de apoyo se cotejara las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución con las realizaciones alcanzadas, el oficio 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, signado por el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXX y dirigido a la XXXXXXXXXXXXXXXX, corresponde a una instrucción emitida por un superior jerárquico, que debió obedecer y no lo hizo; quedando con este razonamiento, respondida la interrogante de la recurrente, en el sentido de: ¿Cuál es la razón por la que no lo hizo simplemente el propio secretario del ramo de manera directa, como Presidente de la Junta Directiva y en posibilidad legal de ordenar o mandar como superior jerárquico, la instrucción u orden legítima? (foja 4697 primer párrafo); pues, el Subsecretario, en uso de las facultades apenas descritas, emitió el oficio mencionado.

Así también, en dicho apartado de la sentencia (segundo párrafo de la página 25 de la sentencia), al argumento de la denunciada, en el sentido de que el artículo 8 en sus fracciones I, IV, V del Decreto de creación de XXXXXXXXXXXXX, atribuye a la Junta Directiva, la atención de los conceptos descritos por el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXXXXX, en el oficio 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, determinamos que es improcedente; la fracción IV relativa a Expedir los Reglamentos, estatutos acuerdos y demás disposiciones de su competencia, no guarda relación con el contenido del oficio 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós; es cierto que en la fracción I, se encuentra a cargo de la Junta Directiva, establecer en congruencia con el programa sectorial correspondiente, las políticas generales del colegio y en relación con la V de sus fracciones, también es cierto que a la Junta Directiva le corresponde aprobar los programas y presupuesto del colegio y sus modificaciones: sin embargo, de acuerdo a la fracción III del artículo 18 del Decreto de creación de XXXXXXXXXXXXXXXX es el Director General quién formulará el programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del organismo y los presentará para su aprobación a la Junta Directiva y de acuerdo a la fracción X, es el Director General quién se encuentra obligado a presentar, anualmente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del colegio, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes; entonces, contrario a la opinión de la denunciada, tales atribuciones, se encuentran a cargo del Director General y a la Junta Directiva le corresponde solo su aprobación, en su caso.

Quedando respondida, con los párrafos anteriores, la pregunta de la recurrente, en el sentido de: ¿por qué el XXXXXXXXXXXXXXXX tendría atribuciones para instruir u ordenar con carácter obligatorio a la XXXXXXXXXXXXXXXX en calidad superior jerárquico la realización de funciones de ese organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y libertad de gestión? (Foja 4693); al igual que también queda respondido su argumento en el sentido de que la facultad del XXXXXXXXXXXXXXXX en el oficio 20-4/2022, al no aparecer



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

en el Decreto de creación de XXXXXXXXXXXXX, atribución alguna que pudiera ejercer dicha autoridad, tampoco consta que haya sido facultada por el Secretario del Ramo, para realizar la función descrita en el aludido oficio (Foja 4695 primer párrafo); pues, en el oficio 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXX, precisamente con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; como dependencia coordinadora de Sector, entre los que se encuentra Cecytes; en uso de sus facultades para coordinar la programación y presupuestación de las entidades agrupadas a su sector educativo y en cumplimiento a la atribución contenida en la fracción VII del numeral 11 del Reglamento Interior de la XXXXXXXXXXXXX, informó a la XXXXXXXXXXXXX el monto presupuestal autorizado para el ejercicio fiscal 2022 y le instruyó en los términos que aparecen en el mencionado oficio, como se determinó en la página 23 último párrafo de la sentencia.

Así también, con el contenido de los párrafos anteriores, se responde el argumento de la recurrente vía agravio, hecho valer también en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que no consideramos, ni tomamos en cuenta que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estaba atribuida para realizar por conducto de su Presidente y Secretario de Educación, las facultades contenidas en las fracciones I y V del artículo 8 del Decreto de Creación de XXXXXXXXXXXXX (Foja 4695 segundo párrafo) y atendido en el párrafo segundo de la página veinticinco de la sentencia, como improcedente, apartado de la sentencia reproducido párrafos anteriores, al cual nos remitimos, en obvia de repeticiones innecesarias.

*En cuanto a los argumentos vertidos a foja 4697, segundo y tercer párrafo y 4699, se observa que corresponden a meras consideraciones u opiniones de la recurrente, sin sustento legal que los avale; corresponden a meras reproducciones de sus argumentos de defensa, en el sentido de negar haber incumplido con un mandamiento legal y menos proveniente de un superior jerárquico; que en el oficio 20-4/2022 no se emite una instrucción u orden de carácter obligatorio y no constituye un superior jerárquico en su carácter de Subsecretario de XXXXXXXXXXXXX respecto a las funciones de la XXXXXXXXXXXXX; su argumento consistente en que realizamos una interpretación inexacta del contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 36 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público y que dejamos de considerar el marco legal vigente en cuestión de jerarquías de autoridad, establecido en el Decreto que crea XXXXXXXXXXXXX, violentando por falta de aplicación lo dispuesto en los numerales 1, 6, 7 y 8 fracciones I y V; al corresponder a una reproducción de sus argumentos propuestos en su escrito de contestación, fojas 12/26, punto B y 13/26, hasta el tercer párrafo; pidiendo se revoque la sentencia dictada, por no estar acreditada la vulneración a orden o mandato de superior jerárquico alguno en el oficio mencionado; **se determina su inoperancia**, al omitir descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la calificación de improcedentes que esta autoridad concedió a sus argumentos de defensa; donde en la página veintidós, último párrafo, concedimos razón a la recurrente, en el sentido de que es cierto que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es un Organismo Público Descentralizado que es la Junta Directiva su máxima autoridad, según se encuentra previsto en los numerales 1, 6 y 7 de su Decreto de Creación y por las razones enseguida*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

expuestas, de las páginas siguientes hasta la veinticinco de la sentencia, se determinaron las razones por las cuales, al argumento de defensa propuesto por la recurrente se calificó de improcedente; no existe interpretación inexacta del contenido de los artículos que cita, ni dejamos de analizar el marco de jerarquías establecido por el Decreto que crea XXXXXXXXXXXXX; contrario a ello, el estudio del argumento de defensa propuesto por la recurrente, inició con el análisis del aludido Decreto de creación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; ante la omisión de descalificar mediante agravio la calificación de improcedentes que le concedimos a su argumento de defensa; entonces tales apartados de la sentencia quedan firmes para seguir rigiendo la calificación de improcedencia que le fue concedido a su único argumento de defensa.

*En el punto A, foja 4701, refiere que expondrá ejemplos de su afirmación, (falta de motivación y fundamentación), refiere que afirmamos, sin que exista acreditación legal, lo siguiente; reproduce enseguida, las primeras siete líneas del cuarto párrafo de la página 18 de la sentencia; y pregunta ¿por qué?; que si bien, hacemos referencia al contenido de lo que afirmamos son las documentales descritas "en su conjunto", sosteniendo que se acredita que incumplió con su obligación de atender las instrucciones de un superior contenidas en el oficio 20.41 2022; sin embargo, jamás realizamos un proceso de valoración o razonamiento específico en ese sentido, que establezca que la valoración de tales documentos permita jurídica y justificadamente arribar a esa conclusión y mucho menos, en relación a una inexistente responsabilidad de su parte; este apartado de su agravio **se califica de inoperante al partir de una premisa equivocada**; es en el último párrafo de la página 14 de la sentencia, donde, después de describir las documentales con las cuales se acredita el segundo elemento integrante de la falta administrativa imputada, se determinó que "... del contenido de las documentales descritas, en su conjunto, se acredita que XXXXXXXXXXXX. omitió cumplir con la obligación de atender las instrucciones de su Superior, el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXX, recibidas mediante oficio 20-4/202. le instó a tomar en cuenta las disposiciones del Decreto número 16 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, para dicho ejercicio 2022 y también, la Ley 160 de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora; decreto que impone la obligación a las entidades de la administración pública de vigilar el ejercicio del gasto público, incluyéndose todos sus procesos adquisitivos, se realicen de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal..."; después de describir las irregularidades detectadas en el Procedimiento de la Licitación Pública XXXXXXXXXXXXX, en el apartado que cita la recurrente, integro, foja 18, último párrafo y siguientes de la sentencia, se determinó que: "... Del contenido de las documentales descritas, en su conjunto, se acredita que XXXXXXXXXXXX incumplió con su obligación de atender las instrucciones de su Superior, el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXX, quien en oficio 20-4/2022..."; en el segundo párrafo de la página 19 de la sentencia, se establecieron los alcances del incumplimiento y en el párrafo siguiente y primero de la página 20, fundando nuestra decisión en cada uno de la normatividad que ahí aparece, establecimos que: "...cada uno de los documentos apenas identificados, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el segundo elemento en estudio; los documentos antes descritos, revisten el valor antes otorgado y son aptos para demostrar la existencia de las irregularidades descritas, por el hecho*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de que todos los documentos que se acompañaron al escrito de denuncia y que soportan las imputaciones formuladas, fueron obtenidos y elaborados en el ejercicio de una función pública; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 138 de la misma Ley y de acuerdo también, con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora de acuerdo al contenido de su numeral 123...; como Puede verse del contenido íntegro de esos apartados de la sentencia, contrario a la opinión de la recurrente, la valoración de los medios probatorios, consistentes en cada una de las documentales públicas descritas en ese apartado de la sentencia, con los cuales se tuvo Por acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada, se encuentra debidamente fundada y motivada y permite arribar al convencimiento de que la recurrente, es responsable de la conducta imputada.

A foja 4703, cuarto y quinto párrafo, insiste en el mismo argumento propuesto, que nunca acreditamos que se encuentre demostrado que el Subsecretario de XXXXXXXXXXXXXXX, signante de la comunicación mencionada, tenga el carácter de superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXXXXX y que posea facultades legales para instruir u ordenar con carácter obligatorio la realización de acciones propias de XXXXXXXXXXXXXXX; que de ser el caso, correspondería la atención del mencionado oficio a su Junta Directiva, cuyo Presidente es el Jefe inmediato del Subsecretario; cuestiones las anteriores reiterativas, sobre las cuales, nos pronunciamos párrafos anteriores, a los que nos remitimos en obvia de repeticiones innecesarias.

*A foja 4705, se pregunta: ¿Cuál es la razón por la que tendría que valerse de un funcionario subordinado a él, dentro de la XXXXXXXXXXXXXXX cuando es el Presidente de la Junta Directiva y en el seno de esa Junta, no existió obstáculo alguno para que ejercitara las acciones supuestas y en todo caso, ilegalmente ordenadas a la Dirección General, máxime que no quedó acreditado que el Subsecretario contara con una facultad conferida por el Secretario; esta porción de su agravio, **es inoperante** al constituir conjeturas u opiniones de la recurrente, sin sustento legal que los avale; sin dejar de observar que en las páginas dieciocho último párrafo y diecinueve de la sentencia, segundo párrafo, se estableció que el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXXXX, en oficio 20-4/2022, en uso de sus facultades para coordinar la programación y presupuestación de las entidades agrupadas en su sector, el XXXXXXXXXXXXXXX instruyó a la ahora recurrente en los términos que ahí aparecen, con independencia de las facultades directas del XXXXXXXXXXXXXXX y Presidente de la Junta Directiva de XXXXXXXXXXXXXXX.*

Insiste enseguida, en que de la simple lectura del oficio no pudimos haber encontrado un mandato textual obligatorio y dirigido a la XXXXXXXXXXXXXXX en la forma que asumimos en la sentencia; que desde ahí le agravia la falta de análisis, interpretación y aplicación legal, sobre el contenido del oficio; pues el Subsecretario nunca llevó a cabo en las palabras o frases que utilizó al dirigirse



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

a la recurrente, instrucción u orden de superior jerárquico; sino las menciones que hace son: "Informo a usted", "Se sirvan tomar en cuenta" y "es pertinente recordar", frases o vocablos que no puede asumirse que resultaban ordenes obligatorias de un superior jerárquico a su inferior, menos que encerraran mandato legal y sin dejar de destacar que dicha autoridad educativa acredita de manera específica, contar con facultades o atribuciones basadas en la ley, para dictar instrucciones o mandatos con la obligatoriedad que asume, como bases para determinar ilegalmente un incumplimiento que considera inexistente; esta porción de su agravio se califica de improcedente en virtud de que contrario a la opinión de la recurrente, el oficio 20-4/2022 del dieciocho de enero de dos mil veintidós, al igual que el resto de las documentales anexas al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fueron debidamente valorados en la sentencia, al estudiar el segundo elemento que integra la falta administrativa imputada a la ahora recurrente y al analizar y pronunciarnos sobre el argumento de defensa propuesto; sin dejar de observar, que tal argumento también se encuentra propuesto en su escrito de contestación a la denuncia a fojas 23/23 y 24/26; sobre los cuales nos pronunciamos en la sentencia.

*En el punto B, foja 4707, transcribe el antepenúltimo párrafo de la página 16 de la sentencia, para exponer que atribuimos en forma genérica a personal de la Dirección Administrativa del XXXXXXXXXXXXXXXX, la emisión del fallo, pasar por alto los requisitos de la Licitación Pública XXXXXXXXXXXXXXXX sin embargo, no participó en la emisión del fallo, que correspondía a la Dirección Administrativa de XXXXXXXXXXXXXXXX ni formó parte de esa unidad administrativa, por lo que tampoco puede considerarse una irregularidad atribuible y menos derivada de una inexistente e ilegal instrucción u orden de un superior jerárquico, que como ha dejado acreditado es inexistente en la figura del Subsecretario de XXXXXXXXXXXXXXXX mencionado; esta porción de su agravio se **califica de improcedente** en virtud de que la transcripción del apartado de la sentencia, realizado por la recurrente es parcial, aislado; como se advierte de la sentencia, el análisis del segundo elemento integrante de la falta administrativa, inicia en la página doce y termina en la página veinte de la sentencia; se determinó que la ahora recurrente es responsable de incumplir con la obligación de atender la instrucciones de su superior, el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXXXXX, recibidas mediante oficio 20-4/2022, donde, entre otras cuestiones, le instó a tomar en cuenta las disposiciones del Decreto número 16 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio 2022 y también la Ley 160 de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora; Decreto que impone la obligación, a las entidades de la administración pública de vigilar el ejercicio del gasto público, incluyendo todos sus procesos adquisitivos, para que se realicen de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, toda vez que en la licitación pública citada, se detectaron las irregularidades descritas en dicho apartado de la sentencia.*

En el punto C, foja 4709, transcribe el cuarto párrafo de la página 18 de la sentencia, para exponer que sin haber acreditado jurídicamente la calidad del Subsecretario de Educación, como superior jerárquico, continuamos afirmando como hecho para sustentar el supuesto incumplimiento de una supuesta instrucción de un superior, al que nos referimos; que las fracciones I y III del artículo 8 del Decreto de creación de XXXXXXXXXXXXXXXX, nos hubiera permitido



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

entender que en todo caso era la Junta Directiva la facultada para el conocimiento de la materia del oficio 24-4/2022 (SIC) y en esa línea argumentativa continúa en los siguientes párrafos; cuestiones las anteriores reiterativas, sobre las cuales, nos pronunciamos párrafos anteriores, a los que nos remitimos en obviedad de repeticiones innecesarias; la misma suerte corre la porción del agravio identificado con el punto D, al señalar que anotamos en nuestras decisiones bajo la misma premisa repetitiva a la que hace mención en el inciso C), cuando anotamos en lo aplicable a la desestimación de nuestros argumentos y consideraciones insustentadas jurídicamente; al insistir que intentamos darle obligatoriedad a una instrucción del Subsecretario, aludiendo a que expresamente está contenida en el oficio 20-4/2022, lo que es falso y en esa línea argumentativa continua hasta el final de dicho punto D.

No existe confusión de esta Coordinación Ejecutiva, en cuanto al alcance de las previsiones contenidas en el artículo 18 fracciones III y XII del Decreto de Creación de XXXXXXXXXXXX que la recurrente transcribe a foja 4717; la fracción XII del aludido Decreto, no forma parte de la fundamentación contenida en la sentencia recurrida; entonces, tal argumento de agravio es inoperante al partir de una premisa falsa; además, respecto a la fracción III del aludido precepto, se advierte citado como fundamento en la página 24 de la sentencia último párrafo y primero de la página 25, para sostener que el oficio 20-4/2022 mencionado, corresponde a una instrucción emitida por un superior jerárquico de la Directora General de XXXXXXXXXXXX que debió obedecer y no lo hizo.

La respuesta a su pregunta que aparece en el tercer párrafo de la foja 4719, se encuentra respondida en la sentencia en el apartado donde se analiza el segundo de los elementos integrante de la falta administrativa imputada a la ahora recurrente, a la que ya hemos hecho referencia párrafos anteriores, a los que nos remitimos en obviedad de repeticiones innecesarias.

*En el punto E, foja 4719, transcribe los párrafos segundo y tercero de la página 20 de la sentencia, para insistir en su exposición relativa a que no se acreditó el segundo de los elementos de la falta administrativa; que teníamos la obligación de establecer si la investigadora había acreditado mediante los argumentos y consideraciones jurídicamente sustentadas, que: A.- Primero, de nuevo insiste en que sí quedó acreditada la calidad de Superioridad jerárquica del Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXX, respecto a la XXXXXXXXXXXX insistiendo en que no se demuestra; que conforme al contenido del oficio 20-4/2022, nunca emite una instrucción u orden a la XXXXXXXXXXXX, que implique una necesidad de obediencia propia a un superior jerárquico; que basta leer el oficio aludido para advertir lo que ya destacó, que incluso las expresiones respetuosas que utiliza el Subsecretario, **cuestiones las anteriores reiterativas, sobre las cuales, nos pronunciamos párrafos anteriores, a los que nos remitimos en obviedad de repeticiones innecesarias.***

Como puede verse, en el elemento A, apenas analizado, el tema central expuesto corresponde a la no acreditación de la calidad de superior jerárquico del XXXXXXXXXXXX respecto a la XXXXXXXXXXXX; tema analizado en la sentencia al pronunciarnos sobre los elementos que integran la falta administrativa imputada a la recurrente y también al pronunciarnos sobre el argumento de defensa propuesto; apartados de la sentencia que la ahora recurrente no logra desvirtuar, toda vez que lo expuesto vía agravio, es



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ambiguo y superficial, al no encontrarse dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; por ello, la sentencia habrá de seguir rigiendo en su integridad.

De lo determinado al analizar el aludido elemento A, definitivamente, se deduce que no le asiste la razón ni el derecho a la recurrente, al señalar como infringidos en su contra los numerales y principios a los que hace referencia a lo largo de su motivo de agravio; al encontrarse la sentencia dictada conforme a derecho.

En el elemento señalado en el inciso B), de manera medular expone las cuestiones siguientes: 1.- Que con el oficio 24-4/2022, no está acreditado que el Subsecretario posea facultades para girar instituciones o mandatos a la XXXXXXXXXXXXX; que la superioridad jerárquica que sostenemos, no tiene sustento fáctico ni legal; 2.- Que desde el informe inicial, hubiera advertido el incumplimiento de la investigadora con el dispositivo del artículo 199 fracción VII de la Ley de Responsabilidades, al ser un requisito legal, que constituye un presupuesto esencial, en el ejercicio de la acción administrativa ejercitada e insiste en que no atendió el contenido del artículo 200 de la aludida legislación; 2.- Que afirmamos que por no atender la instrucción recibida, la recurrente es responsable de las conductas imputadas, olvidado que se le imputa solamente "el no cumplir una orden de un superior jerárquico"; que afirmamos que el incumplimiento al no atender una instrucción recibida, afirmamos que en efecto del mismo, trajo la emisión de un dictamen de fallo y que el fallo, es el resultado final emitido en la conclusión del dictamen, que al parecer esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación ignoramos.

Refiere que surge la necesidad de establecer por lógica, si el Subsecretario de Planeación y Administración, de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tenía facultades para girar instrucciones u ordenes obligatorias a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que afirmamos aparecen en el oficio 20-4/2022; refiere que con lo expuesto en el elemento A) precedente, no está acreditado que el Subsecretario, posea facultades para girar instrucciones o mandatos obligatorios a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; ni incluso una instrucción de su Superior jerárquico en ese sentido, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pues basta la simple lectura del oficio para advertir tal carencia; transcribiendo parcialmente el último apartado de la página 20 de la sentencia; apartado de la sentencia, donde de manera íntegra, se observa que declaramos que al no atender la instrucción recibida, XXXXXXXXXXXXXXX, es responsable de cada una de las conductas que le son imputadas; incumplimiento a la instrucción recibida, que trajo consigo la emisión de un Dictamen de fallo, en favor de una empresa XXXXXXXXXXXXXXX, que ni siquiera cumplía con los requisitos necesarios para que su propuesta se aceptara y cuya documentación presentada, incurría en las causales de rechazo previstas en las bases de la licitación y permitió la participación de una empresa (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), que no debió participar en la licitación, al tampoco reunir los requisitos de la convocatoria y lo que es más, trajo consigo la emisión de un fallo en favor de una empresa (NXXXXXXXXXXXXXXXXX.) que acordó con otra licitante (XXXXXXXXXXXXXXXXX.), elevar los precios de los libros, motivo de la Licitación Pública XXXXXXXXXXXXXXX; refiriendo de nuevo que desde el informe inicial, hubiera advertido el incumplimiento de la investigadora con el dispositivo del artículo 199 fracción VII de la Ley de Responsabilidades, al ser un requisito legal que constituye un presupuesto esencial en el ejercicio de la acción administrativa ejercitada e insiste en que no se atendió el contenido del artículo 200 de la aludida legislación; esta porción de su agravio se califica



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de improcedente primero, al encontrarse sostenida sobre la acreditación del elemento A) consistente en que el Subsecretario de la XXXXXXXXXXXXX, no tiene legalmente la calidad de superior jerárquico respecto a la XXXXXXXXXXXXX; toda vez que al haberse calificado de improcedentes e inoperantes las porciones del agravio segundo, contenidas en el elemento A); el elemento B), corre la misma suerte, que aquella; segundo, al advertirse que de nueva cuenta, en este elemento B), que se atiende, insiste en la falta de cumplimiento por la investigadora al contenido de la fracción VII del artículo 199 y el que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación, incurrió en la falta de atención del artículo 200, ambos de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, temas expuestos en el primero de sus agravios, sobre los cuales, nos pronunciamos párrafos anteriores, declarándolos inoperantes.

*A foja 4729 cuarto párrafo, la recurrente, lo dirige al apartado de la sentencia denominado "Individualización de la sanción"; negando nuestra afirmación consistente en que fue acreditada la existencia de una falta administrativa no grave y su responsabilidad y por ende, la apertura del capítulo aludido; niega que resulte procedente el contenido del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, transcribiendo su contenido y también los dos últimos párrafos de la página 26 y primero de la página 27 de la sentencia, donde se analiza el factor correspondiente a la fracción I del precepto 81, relativo a los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de incurrir en la falta; se queja de que no brindamos importancia a su trayectoria con calidad directiva, que la ignoramos; que no hacemos referencia a si existe un expediente interno en el Organismo, ni su contenido, privándonos en calidad de datos que ignoramos, como la constancia del tiempo que dedicó a tan prestigiosa responsabilidad administrativa; insistiendo en que su cargo estaba supeditado a la Junta Directiva, presidida por el XXXXXXXXXXXXX, quién tenía atribuciones para atender las cuestiones comunicadas en el oficio 24-4/2022; que no nos preguntamos ¿En dónde fungió como servidora pública?; que no desempeñó el cargo directivo en el transcurso de los treinta años; que afirmamos que esa antigüedad era un elemento que le perjudicaba y se pregunta ¿Por qué no le beneficia tal antigüedad?; al respecto, señalamos que **los motivos de inconformidad son inoperantes**; contrario a la opinión de la recurrente, el numeral 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, le resulta aplicable al resultar acreditada una falta administrativa no grave y su responsabilidad; el numeral aludido, establece los elementos a considerar para la individualización de las sanciones a imponer, previstas en el numeral 80 de la misma legislación; siendo debidamente atendido por esta Coordinación Ejecutiva, como así se advierte de este apartado de la sentencia; la respuesta a su segunda interrogante es que una antigüedad de treinta años, no le beneficia, considerando que al corresponder su nivel, a un nivel de confianza y que fungió al momento de los hechos denunciados, como titular de la entidad en que laboraba XXXXXXXXX, con tiempo más que suficiente en el servicio público, para conocer las obligaciones a cumplir en el ejercicio de su función; respecto a la primer interrogante, se responde con el propio contenido de ese apartado de la sentencia, era XXXXXXXXXXXXX y su argumento relativo a que no desempeño el cargo directivo en cuestión, en el transcurso de esos treinta años, es irrelevante, toda vez que la conducta imputada, tuvo lugar cuando ocupaba el cargo aludido y el elemento de antigüedad, se utilizó para establecer que contaba con tiempo más que suficiente en el servicio público, para conocer las obligaciones a cumplir en el ejercicio de su función; contrario*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*a la opinión de la recurrente, la motivación contenida en este apartado de la sentencia, corresponde precisamente al contenido del propio numeral 81, en cuanto a su argumento de carencia de una precisión en la que perciba o aparezca la fuente de la que nos valemos para emitirlos **es inoperante**, al corresponder solo a una opinión o conjetura de la recurrente, sin soporte legal que la avale; **de inoperante** también se califica el resto de sus argumentos, donde expone su experiencia para evaluar el contenido del oficio 24-4/2022, al resultar evidentemente intrascendentes para el caso particular.*

*Trascribe enseguida, el contenido de la fracción II del artículo 81 citado, para negar sustentada y fundadamente la conclusión a la que llegamos en este apartado, como lo expuso en sus agravios; que es falso que haya quedado acreditado el incumplimiento a alguna obligación a su cargo, formulada legalmente y menos en la que se le hubieren girado instrucciones de un superior jerárquico, al no existir tales mandatos obligatorios, ni el signante del oficio 24-4/2022 tiene ni acreditado tener carácter de superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXXXXXX; como puede verse, su argumento lo dirige al tema de la negación del incumplimiento de obligación a su cargo y de la superioridad jerárquica del Subsecretario; es decir, corresponden a temas reiterados; entonces **resulta inoperante**, al encontrarse acreditadas en la sentencia, tales cuestiones; atendidas también, párrafos anteriores, al encontrarse expuestos en sus motivos de agravio, como afirma la propia recurrente; además, corresponde solo a una opinión de la recurrente sin sustento legal que la avale.*

*Trascribe enseguida, el contenido de la fracción III del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, para señalar que equivocamos la labor de individualización, al no tomar en consideración que no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable; que no destacamos que en su expediente no existen antecedentes de sanciones no firmes o de otra naturaleza en trámite; imprecisión que exhibe la falta de análisis serio al respecto; cuestiona como juzgamos; el resto del argumento constituye meras conclusiones u opiniones de la recurrente, sin respaldo jurídico; el argumento así expuesto **se califica de inoperante**, considerando que en términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 81, prevé que se considerara reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo; entonces, el elemento contemplado en la aludida fracción III, relativa a la reincidencia, contrario a la opinión de la recurrente, se encuentra debidamente valorado en este apartado de la sentencia, donde, se determinó, que no le perjudica.*

Entonces, la motivación y fundamentación de ese apartado de la sentencia se encuentra apegada a derecho; no existe una indebida aplicación de los numerales 80 y 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, como afirma la recurrente; la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de un año, impuesta a XXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra dictada conforme a derecho y en nuestra opinión, corresponde a una sanción justa y equitativa.

Respecto al material probatorio admitido a la recurrente, consistente en la sentencia del dieciséis de octubre del dos mil veintitrés; el Informe de Presunta



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidad Administrativa (IPRA), presentado por el Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Investigación y Faltas Administrativas; la promoción del cuatro de julio de dos mil veintitrés, suscrita por el aludido Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Investigación y Faltas Administrativas; el oficio 20-4/2022, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, firmado por el Subsecretario de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; el auto de radicación del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente que nos ocupa y el auto del ocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se admitieron los medios probatorios; actuaciones, cada una de ellas, que forman parte del expediente en que se actúa; señalamos si bien es cierto, en términos de los artículos 135, 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 tracción II de la Ley de Justicia Administrativa y por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según se encuentra previsto en su numeral 158 y artículo 26 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Sonora; la cual, a su vez, es supletoria a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, de acuerdo al contenido de su numeral 123; poseen valor probatorio pleno, por el hecho de que fueron obtenidos, elaborados o dictados por el ejercicio de una función pública, según se encuentra previsto en el numeral 138 de la Legislación aludida; también lo es, que resultan deficientes para acreditar sus dos motivos de agravio, por las razones y fundamentos invocados al dar contestación a cada uno de ellos; razones y fundamentos que se reproducen en este apartado, como si a la letra se inserten, en obviedad de repeticiones innecesarias.

Derivado de la resolución transcrita a consideración de esta sección especializada, es dable sostener, que la autoridad resolutora, COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, no cumplió a cabalidad, y de manera pulcra, las exigencias constitucionales que todo acto de autoridad debe contener, como lo es una resolución que impone una sanción de responsabilidad como servidor público, determinación que debió estar debidamente fundamentada y motivada, violando de forma concomitante con su omisión los principios de que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, en específico con los principios de legalidad, congruencia, tipicidad, exhaustividad y verdad material, que toda resolución debe agotar, ya que para cumplir



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

cabalmente con la completitud exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su numeral 17, que prevé principios rectores de impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción; se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, de lo cual no fue así, ya que no se resolvió el procedimiento cumpliendo con los principios en mención, al no encuadrar y razonar de manera lógica y jurídica los hechos controvertidos.

Para mejor apreciación se transcribe el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora:

*Artículo 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, **legalidad**, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, **congruencia**, **tipicidad**, **exhaustividad**, **verdad material** y respeto a los derechos humanos.*

Del anterior numeral, se precisa que el procedimiento de responsabilidad administrativa debe de observar diversos principios - *debido proceso, **legalidad**, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, **congruencia**, **tipicidad**, **exhaustividad**, **verdad material** y respeto a los derechos humanos*- a lo cual, como se dijo en el párrafo anterior, la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés que a la postre confirmó la originaria de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, emitidas por la autoridad resolutora, carece de los principios de legalidad, congruencia, tipicidad, exhaustividad y verdad material, al resolver el asunto sin contar con las pruebas necesarias, así como su



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

debida fundamentación y motivación para poder llegar a la verdad material del presente procedimiento.

Resultando orientadoras a lo antes sostenido las tesis de rubro, texto y datos personales siguiente:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. Registro digital: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s):



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Constitucional, Común, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, Tipo: Aislada.

SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO.

El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, y el precepto 50 del propio ordenamiento, disponen que para cumplir con el requisito de exhaustividad que rige a las sentencias del juicio de nulidad, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están constreñidas a examinar todos los conceptos de anulación planteados, siempre que no exista razón legal alguna que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen y, además, en aras de cumplir con el imperativo que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto. Por tanto, deben privilegiar el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva de los asuntos, con la finalidad de evitar la promoción de nuevos juicios para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos. Registro digital: 2001494, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.20 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1992, Tipo: Aislada.

Asimismo, como lo señala la recurrente en su segundo agravio hecho valer, la autoridad resolutora en su resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, no señaló con precisión las razones lógicas y jurídicas para determinar una falta administrativa en su contra, señalando la misma, que se basaron en presuntos elementos para determinar la falta en un supuesto incumplimiento a su superior jerárquico.

Pero como lo señala la misma recurrente, no precisa la conducta de la falta administrativa que se le pretende acreditar, ya que solo señala que el Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y Cultura, es su superior jerárquico sin motivar ni fundar con los elementos y pruebas necesarios del porqué cuenta con tal carácter.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De igual forma, la mencionada sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 337 y 340 [fracciones III y VII] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según su numeral 26, y a su vez y en el debido orden de prelación a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, conforme a su artículo 123, mismos numerales señalan:

*“ARTICULO 337.- Las sentencias **deberán ser congruentes** con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido.”*

“ARTICULO 340.- En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas:

[...]

III.- Cuando las sentencias decidan el fondo, deberán resolverse todas las demandas planteadas y las defensas y excepciones opuestas;

*VII.- Las sentencias **se redactarán en términos claros y precisos.**”[...]*

La resolución dictada por la autoridad resolutora, incumple con lo dispuesto en los artículos transcritos anteriormente, toda vez que la misma no cumple con el principio de Legalidad, Congruencia, Tipicidad, Exhaustividad, y Verdad Material, al no redactar con términos claros y precisos la falta administrativa que se pretende acreditar a la presunta responsable, con su debida fundamentación y motivación lógica jurídica, siendo la falta prevista en el artículo 50 [fracción III] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, la cual dispone:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. [...].”

En principio es necesario destacar que la resolución, como se dijo en párrafos anteriores, incumple los principios que rige el procedimiento administrativo, del artículo 116 mencionado en el párrafo anterior, en el sentido de que no tipificaron con congruencia y exhaustividad, para así poder llegar a la verdad material, con los elementos necesarios para la falta que se le pretende acreditar a la presunta responsable.

Resultando aplicable al caso la tesis jurisprudencial de rubro, texto y datos personales siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Época: Novena Época., Registro: 203143., Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, página: 769.*

Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa no grave, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**, en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación esta instrucción especializada, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

Con base en lo anterior, y atentos a los **principios de legalidad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, y verdad material**, se reitera que, en consideración de este Ponente Instructor, en la especie no se encuentra acreditada la falta administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones, citado en párrafos anteriores, establece claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige, entre otros, bajo los principios señalados en el párrafo anterior; sin embargo, se sostiene que en la resolución impugnada realizado por la autoridad resolutora, no se cumplió a cabalidad con dichos principios, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar a la presunta responsable, y jurídicamente resulta



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

insostenible un Informe que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un **análisis exhaustivo, detallado y pulcro**, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

(...)

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

(...)

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

(...)

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

(...)

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.”

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**”

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Puesto a que el principio de Legalidad, como principio fundamental de la materia, esta para intervenir cuando no exista un apego debido del procedimiento por parte de la autoridad resolutora afectando los derechos del presunto responsable, al no verificar esta las actuaciones que determina aplicables para decretar la falta administrativa, las cuales deben ser apegadas a las leyes aplicables y la Constitución. De tal modo,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que el principio de legalidad esta para intervenir en estos casos, cuando no existe apego debido a las leyes por parte de las autoridades en la afectación de algún subordinado.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad**, a opinión del Alto Tribunal del País, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y cómo dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de la presunta responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

De lo anterior, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad resolutora de observar, entre otros, el principio de **Tipicidad**, que como se determinó fue incumplido por ésta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad en la multicitada resolución refiera que **Gracia Alicia Anduro Grijalva**, en carácter de servidor público, incurrió en lo que a su opinión constituye la falta administrativa NO GRAVE prevista en el artículo 50 [fracción III] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora; sin embargo, **no**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad consideró para determinar su actualización.

Adicionalmente, la Autoridad resolutora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales consideró acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con qué **pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó** cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Resolutora realiza una serie de afirmaciones en su resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa no grave; cierto es también que de dichos elementos que señala en su resolución los cuales pretende fundamentar y motivar, solo acredita uno conforme a lo establecido en el numeral 50 [fracción III] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, mismo donde pretendía acreditar los dos elementos que compone quien no cumple con lo ordenado por un superior jerárquico, ni relaciona la conducta del servidor público con **pruebas idóneas** recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a la falta administrativa no grave prevista en la Ley en mención.

Ahora bien, del contenido de la resolución de quince de diciembre, que confirma la diversa resolución de dieciséis de octubre ambas de dos mil veintitrés, emitidas por la Autoridad Resolutora, se advierte que se determinó que la falta administrativa se encuentra contemplada con los elementos siguientes:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) Que incumpla con la obligación de atender las instrucciones de su superior.**

De los cuales nada más pudieron acreditar el primero de los elementos que se mencionan marcado con el inciso a), siendo este que la presunta responsable cuenta con el carácter de Servidora Pública, el cual se puede acreditar con el nombramiento que presenta como prueba a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Gobernador del Estado de Sonora y el Secretario de Gobierno.

Con respecto al segundo de los elementos el marcado con el inciso b), no se encuentra acreditado, toda vez que la autoridad resolutora pretende encuadrar dicho elemento señalando que la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, omitió cumplir con la obligación de atender las instrucciones de su Superior, vigilando el ejercicio del gasto público, acreditándolo con el oficio 20-4/2022 de dieciocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Subsecretario de Planeación y Administración de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, argumentando que este según el Reglamento Interior del **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su numeral 6, la Junta Directiva, quien es el superior jerárquico de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encuentra presidiado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por tal motivo la misma secretaria quien ejerce funciones de Coordinador de Sector, por conducto del Subsecretario de Planeación y Administración, se encuentra investido de facultades para actuar con un carácter jerárquico superior al de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en mención.

Señala la autoridad resolutora en su resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, que a la postre confirmó la de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, que se acredita lo anterior conforme a



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el numeral 36, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, las cuales disponen:

ARTICULO 37.- *El Gobernador del Estado agrupará por sectores definidos las entidades de la administración pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las dependencias. La intervención que conforme a este ordenamiento y a las demás leyes aplicables corresponde al Ejecutivo Estatal en la operación de las entidades de la administración pública estatal se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el mismo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.*

ARTICULO 38.- *Corresponde a los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente; coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades de la administración pública paraestatal agrupadas en su sector; promover la generación de fondos propios de éstas y las demás atribuciones que les concedan los ordenamientos jurídicos aplicables. Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las entidades respectivas.*

Artículo 36.- *Al entrar en vigor el Decreto que apruebe el presupuesto de egresos del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda, la Secretaría, en los términos del Artículo 15 de la Ley, comunicará a las dependencias la desagregación del señalado presupuesto, especificando:*

[...]

Las dependencias coordinadoras de Sector, procederán a realizar la desagregación que resulte necesaria para comunicar a las entidades coordinadas el monto autorizado de las transferencias, aportaciones o subsidios que les corresponda, así como de los objetivos y metas específicos que se deban alcanzar durante el ejercicio fiscal de que se trate.

De los numerales transcritos con anterioridad, los primeros dos señalan que el Gobernador del Estado puede agrupar por sectores las entidades de la administración públicas considerando sus objetivos en relación a la esfera que a estas les compete y la que otras leyes les



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

atribuyen, siendo la dependencia que según el agrupamiento que le toque, se encargará de coordinar dicho sector como Coordinadora; asimismo, las Coordinadoras del sector, deben establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector que les corresponde, coordinando la programación y presupuestación, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento que previamente le establecieron y autorizaron. Debe de conocer la planeación y así poder evaluar los resultados de las entidades públicas paraestatales agrupadas a su sector, entre diversas operaciones, pero siempre atendiendo a la naturaleza de las actividades de dicha entidad.

El 36 artículo, mencionado en el párrafo anterior, señala que los Coordinadores que se mencionaron deben realizar la desagregación que resulte necesaria para comunicar a las entidades que coordina el monto que se les autoriza, así como los objetivos y metas durante el ejercicio fiscal que se trate.

De los anteriores numerales, no se aprecia lo que señala la autoridad resolutora, en el sentido de que el Coordinador o más bien que el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXXXXX, sea **superior Jerárquico** de la XXXXXXXXXXXXXXXX, sino, el encargado de coordinar el presupuesto autorizado a esta dependencia y realizar la evaluación del mismo, cumpliendo con los objetivos y metas del ejercicio fiscal correspondiente, tal y como lo establece los artículos 3 y 11 [fracción I y VI] del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura.

Considerando lo anterior, para tener mejor apreciación sobre la jerarquía, se debe de tomar en cuenta que para que esta exista y/o se considere a otra persona como superior, debe de tener una relación jurídica administrativa interna, que vincula entre sí los organismos de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

administración mediante poderes de subordinación, para así poder asegurar unidad en la acción del órgano administrativo.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, la primera característica de la jerarquía es que se trata de una relación entre organismos internos de un mismo ente administrativo, y no entre distintos sujetos administrativos tal y como es el caso.

Ya que, como se menciona en los párrafos anteriores el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXX, no es el superior jerárquico de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo señala el artículo 1 del Decreto que crea el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual se transcribe para su apreciación:

“ARTICULO 1o.- Se crea el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

Asimismo, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, señala que son los organismos descentralizados y los requisitos que necesitan:

“ARTICULO 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad sociales, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo; y

II.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Gobierno del Estado o aportaciones del Gobierno Federal.”



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Como se puede apreciar el XXXXXXXXXXXXXXXX, es un organismo público descentralizado, al ser creado por decreto del ejecutivo y reunir todos los requisitos transcritos en el anterior numeral.

Por su parte, el artículo 45 Bis A, primer párrafo, de la misma Ley Orgánica, nos señala cómo están integrados los Organismos Descentralizados:

ARTÍCULO 45 BIS A.- El órgano de gobierno de un organismo descentralizado estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona que se designe en la ley o decreto de creación de la entidad. Esto sin perjuicio de que, por disposición expresa del ordenamiento jurídico que cree el organismo, dicha presidencia pueda corresponder al titular del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, en el decreto que crea el XXXXXXXXXXXXXXXX, en su artículo 6, señala cómo se encuentra organizado jerárquicamente, cual dispone:

ARTICULO 6o.- Las autoridades del XXXXXXXXXXXXXXXX serán:

- 1. La Junta Directiva.*
- 2. El Director General.*
- 3. Los Directores de Área.*
- 4. Los Directores de Plantel.*

Lo anterior se confirma, ya que en los artículos 7 y 8 del Decreto en mención señala quien es la máxima autoridad del Colegio, así como las facultades con las que cuenta:

*ARTICULO 7o.- La **Junta Directiva será la máxima autoridad**; estará conformada por siete miembros designados de la siguiente manera:*

- 1. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo, uno de los cuales la presidirá;*
- 2. Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;*
- 3. Un representante del Sector Social designado por el Gobierno del Estado;*
- 4. Dos representantes del Sector Productivo que participe en el financiamiento del Colegio a través de un patronato constituido para apoyar*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la operación del mismo y que serán designados por el propio patronato conforme a su normatividad.

ARTICULO 8o.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial correspondiente, las políticas generales del Colegio;

II. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

III. Estudiar y, en su caso, aprobar y modificar, los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;

IV. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;

V. Aprobar los programas y los presupuestos del Colegio, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en las Leyes de Planeación del Estado de Sonora, del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas;

VI. Aprobar anualmente, previo informe del Comisario Público y del dictamen del Auditor Externo, los estados financieros;

VII. Nombrar a los Directores de Area y autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de Directores de Plantel;

VIII. Reglamentar la integración de la comisión dictaminadora externa y designar a sus representantes;

IX. Integrar el Consejo Técnico Consultivo que apoyará los trabajos de la Junta Directiva;

X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario Público;

XI. Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen en favor del Colegio;

XII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Colegio en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

XIII. Las demás no conferidas expresamente a otro órgano o que se deriven del estatuto o de sus reglamentos.

Siendo la Junta Directiva, la máxima autoridad y el superior jerárquica de la Directora General, y quien puede solicitarle y ordenarle directamente a la misma, cumpla con las obligaciones de los programas y presupuestos del Colegio, así como la que se le designen.

Por lo que en este caso sí existe una superioridad de grado en línea de competencia, y al mismo tiempo, igual competencia en razón de la materia entre el órgano superior e inferior (junta directiva y directora



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

general), y al cumplir con esos dos requisitos, está dada la relación de jerarquía entre estas.

Por lo que, el oficio 20-4/2022 de dieciocho de enero de dos mil veintidós, remitido por el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXX, no es de carácter obligatorio para la XXXXXXXXXXXXX, sino, fue remitido simplemente como un documento meramente informativo. De ahí que, además de no corresponder a una instrucción aparejada a una relación de supra-subordinación, tampoco se advierte que el citado oficio contenga en su formulación una orden, instrucción, o mandato del que se infiera una acción a realizar, tal como lo sería, en todo caso, entregar o llevar a cabo un trabajo o tarea en un tiempo determinado o bien acatar alguna disposición que implique el despliegue de alguna conducta específica de parte del servidor público.

Es decir, no puede actualizarse el incumplimiento de una obligación de atender las instrucciones si el documento base del reclamo o la acción, no implica en sí mismo los elementos antes señalados, pues en todo caso éste debió precisar en qué consistía dicha instrucción y cuáles eran las condiciones de su cumplimiento, de tal forma que esto podría conllevar al absurdo de forzar al servidor público a interpretar un documento que a todas luces tiene una función indudablemente descriptiva o declarativa y no de matiz imperativo, amén de que además debe tratarse de un superior jerárquico, lo que se insiste no aconteció en la especie.

Por otra parte el artículo 11 del Reglamento Interior de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señala cuáles son las atribuciones específicas del Subsecretario de Planeación y Administración, el cual señala:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Artículo 11.- A la Subsecretaría de Planeación y Administración le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I.- Coordinar y supervisar la planeación, presupuestación, administración y evaluación de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables;

II.- Promover los programas y proyectos tendientes a la desconcentración de los servicios de la Secretaría;

III.- Dirigir el diseño e implementación de proyectos de infraestructura tecnológica y sistematización, atendiendo las necesidades de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría;

IV.- Gestionar lo conducente ante las instancias competentes en materia de atención a necesidades de infraestructura educativa;

V.- Coordinar la operación de los fideicomisos educativos que corresponda atender a la Secretaría en el ámbito estatal;

VI.- Dirigir la formulación de la programación del presupuesto de los organismos descentralizados del sector educativo; y

VII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el/la Titular de la Secretaría. La Subsecretaría de Planeación y Administración, se auxiliará, según corresponda por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto.

Entre estas atribuciones con las que cuenta, se destaca que la fracción VI, es la que lo facultó para remitir el oficio 20-4/2022 de dieciocho de enero de dos mil veintidós, el cual como se aprecia, solo es de carácter informativo y no obligatorio como lo señala en su resolución la autoridad resolutora.

Asimismo, del oficio mencionado con antelación se remitió con carácter informativo, ya que del mismo se desprende que le informa sobre el monto presupuestal autorizado para el ejercicio fiscal 2022 para dicho órgano público descentralizado, señalándole que tome en cuenta el Decreto número 16 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2022, como de la Ley número 160 de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora y sus Municipios.

Por lo que, de dicho oficio no se desprende que el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXX, le haya ordenado de manera directa a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX diera cumplimiento al ejercicio



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

fiscal 2022, al decreto y Ley que le menciona, sino, solo le informa lo que se menciona en el párrafo anterior.

Por lo que, de las resoluciones de dieciséis de octubre y quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictadas por la autoridad resolutora, como se señala en párrafos anteriores, no fundamentan ni motivan de manera lógica jurídica, como es que el Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXX sea superior jerárquico de la XXXXXXXXXXXXX, ni tampoco el por qué incumplió con lo señalado en el oficio 20-4/2022 de dieciocho de enero de dos mil veintidós, el cual como se aprecia no es de carácter obligatorio, ya que este se remitió como informativo al organismo público descentralizado, por tal motivo es que las autoridades en mención no cumplen con los principios que rigen la materia de Responsabilidad Administrativa, en específico con los de **Legalidad, Congruencia, Tipicidad, Exhaustividad y Verdad Material.**

En principio, conviene destacar que la Autoridad Resolutora, en el desarrollo de los elementos de la falta administrativa que nos ocupa, mismos que plasmo en su resolución, señalo de manera literal como elementos de la falta administrativa no grave prevista en la fracción III, artículo 50 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora: *a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público. b) Que incumpla con la obligación de atender las instrucciones de su superior.* A su juicio quedó demostrado en autos, mediante los elementos de prueba que se exhibieron en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales hace del conocimiento de presuntas irregularidades por parte del servidor público, los cuales utilizó para dictar las resoluciones hoy impugnadas, señalando que no cumplió con lo ordenado en el oficio 20-4/2022 de dieciocho de enero de dos mil veintidós, el cual fue remitido por un superior jerárquico el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Subsecretario de Planeación y Administración de la XXXXXXXXXXXXX y al ser la Secretaria, un miembro de la Junta Directiva del Colegio, cuenta con mayor jerarquía y es quien puede requerir se dé cumplimiento con lo que informa en el oficio en mención, y se dé cumplimiento con el ejercicio fiscal 2022.

Sin embargo, y como ya fue señalado por esta instrucción, de las pruebas aportadas con las cuales señala se acredita la falta en la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés que confirmó la diversa resolución de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés se estiman como **insuficientes** para acreditar los elementos que integran el estudio de la falta administrativa tales como el objetivo (acción), el objeto materia de la conducta, el normativo (calidad del servidor público) y subjetivo (despliegue de la conducta), ya que la autoridad resolutora, en el cuerpo del desarrollo de los elementos que plasmo en la misma, no expuso de manera fehaciente con qué **pruebas idóneas** estos se acreditaban; y como se dijo en repetidas ocasiones, los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que la servidora pública y presunta responsable haya incumplido con una obligación de atender las instrucciones de un superior jerárquico, vigilando el ejercicio del gasto público, como lo señala el artículo 50, [fracción III] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, ni tampoco las resoluciones que se mencionan.

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder punitivo del estado (*ius puniendi*) para lograr los objetivos en ellas trazados.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, de los medios probatorios existentes, así como de las resoluciones de quince de diciembre de dos mil veintitrés, que confirmó la diversa resolución de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, NO se advierte que la Autoridad Resolutora, hayan efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integra la falta administrativa no grave prevista en el artículo 50 [fracción III] ya que no basta la simple transcripción o el desglose de cada uno de estos, sino, encuadrarlos con cada uno de los hechos que se narran, motivando y fundando de manera lógica y jurídica, con pruebas que acrediten la realización de tal falta administrativa, para así poder llegar a la verdad material en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas.

Resultando orientadora a lo anteriormente expresado la tesis de rubro y texto siguiente:

***“SERVIDORES PÚBLICOS. PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD ES NECESARIO QUE EXISTA UN NEXO CAUSAL ENTRE EL SERVICIO ENCOMENDADO, LA CONDUCTA DESPLEGADA, LA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTADA Y LA NORMA GENERAL APLICADA.-El artículo 8, en sus fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que todo servidor público debe cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; por tanto, si bien es cierto el hecho de que el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximir de responsabilidad al servidor público, también lo es que para acreditar una conducta irregular, es preciso que exista un nexo causal entre la conducta realizada, la infracción imputada y la norma*”**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

general que se considera transgredida, toda vez que independientemente de que exista o no normatividad específica sobre las funciones y atribuciones de cada servidor público, es menester precisar en primer término el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, las funciones o atribuciones que debió desplegar derivadas del servicio encomendado en relación con la conducta u omisión imputada y como consecuencia la normatividad infringida, siendo que considerar lo contrario, sería tanto como admitir que el hecho de ser servidor público implica la realización de funciones indeterminadas y no inherentes a un cargo específico, lo cual implica la posibilidad de iniciar procedimientos de responsabilidades generales sin detallar el servicio inicialmente encomendado, culminando con una sanción general; en consecuencia, de ser el caso que las funciones de un determinado cargo público no se encuentren expresamente establecidas en un reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es necesario que al iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad se precise con detalle el servicio que tenía encomendado en relación con el acto u omisión llevado a cabo y como consecuencia la presunta irregularidad cometida, a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de verificar si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público sancionado y con ello salvaguardar el principio de legalidad.”

De la anterior tesis, a lo que corresponde a este procedimiento es que para acreditar la conducta irregular del servidor público, se requiere que exista una conducta de nexos causal, entre la conducta realizada por el servidor y la infracción que se le pretende imputar, así como la norma general que se considera fue trasgredida, ya que si bien no hay normativa específica sobre las funciones y atribuciones a desempeñar de cada servidor público, es necesario acreditar primeramente el puesto que desempeñaba al momento en que se realizaron los hechos, las funciones que debía realizar conforme a la normativa que se lo dispone, en relación con la omisión que se le pretende imputar y como consecuencia la normatividad infringida.

Por tal motivo es que resulta orientadora la tesis mencionada anteriormente, ya que la autoridad resolutora, no lo hizo de esta manera al no vincular la falta infringida con las funciones que tenía la presunta responsable y la presunta omisión que realizó, con la falta que se le pretendía acreditar, por lo tanto, no se relaciona la causa y efecto en la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

cual prueba las supuestas acciones cometidas por el servidor público y el resultado de estas.

Confirmándose lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo haya incumplido una obligación encomendada mediante oficio y/o por ser parte de sus funciones y ésta se solicitara por el superior jerárquico para su cumplimiento; por lo que al disponerse de una hipótesis de realización distinta a la señalada, es necesario establecer la que al caso se actualiza lo más relevante, esto es, integrarla en todos los elementos del cual disponga la falta y seleccionar los que encuadren de mejor manera, pero siguiendo la estructura de la misma falta administrativa que se pretende acreditar, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porqué el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador "*mutatis mutandis*"; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **tipicidad**; para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen a la hoy presunta responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino, a la postre, realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de **llevar acabo el correcto encuadramiento** entre la conducta realizada por la presunta responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar otras faltas administrativas no graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y así poder dictar una sentencia que cumpla con los principios de Legalidad, Congruencia,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Tipicidad, Exhaustividad, y Verdad Material, lo cual no aconteció en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo artículo 199 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, al no haberse señalado bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundada la infracción de la supuesta falta cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o, de hecho, que respalden dicho acto, por tanto, estos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de su causa o motivo, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que, en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello los principios de Legalidad, Congruencia, Tipicidad, Exhaustividad, y Verdad Material, contemplados en el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Resultando aplicable a lo anterior, la tesis jurisprudencial de rubro, texto y datos personales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Registro digital: 176546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Tipo: Jurisprudencia.*

Tal criterio jurisprudencial, señala que los juzgadores deben de decidir de las controversias que se le presentan, considerando todas y cada uno de los argumentos y pretensiones deducidas oportunamente en el procedimiento, de tal forma que se condene o absuelva, pero siempre resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate; sin que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

se desvincule de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, que impone a las autoridades la obligación de fundamenta y motivar debidamente los actos emitidos, esto es que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado. De lo cual como se ha ido mencionando no fue realizado por la autoridad resolutora.

Bajo ese contexto, la Autoridad Resolutora fue omisa en adecuar la conducta reprochada a la presunta responsable, al dictar una resolución que trasgrede los multicitados principios de legalidad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, y verdad material, así como las descritas en la Ley de Responsabilidades, incumpliendo con los principios ya citados en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Después realizar la debida resolución conforme a los principios



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de legalidad, congruencia, exhaustividad y verdad material, allegándose de elementos suficientes que acrediten la responsabilidad del servidor público, con pruebas idóneas, fundamentando y motivando de manera congruente y siempre buscando la verdad material del procedimiento administrativo, el cual también pudiera resultar en beneficio de la presunta responsable al poner en duda su actuar en el servicio público. **En ese tenor, se observa de las Resoluciones dictadas el dieciséis de octubre y quince de diciembre ambas de dos mil veintitrés, que la Autoridad Resolutora fue omisa en aplicar los principios de Legalidad, Congruencia, Tipicidad, Exhaustividad, y Verdad Material.**

Por lo todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **se declara la nulidad** de la resolución pronunciada el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, en la que confirmó la resolución de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, por medio de la cual se impuso a la parte actora **XXXXXXXXXXXX** una sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **un año**; en autos del **expediente administrativo XXXXXXXXXXXX**, de la Coordinación Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, [fracción XXIX], 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se resuelve:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando I (primero)** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de la resolución pronunciada el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, que a su vez confirmo la resolución de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés** en la que se impuso a la parte actora **XXXXXXXXXXXXXX** una sanción de **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **un año**; en autos del **expediente administrativo XXXXXXXXXXXXX**, de la Coordinación Ejecutiva. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el **considerando V (quinto)** del presente fallo.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Con fundamento en el artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

CUARTO. – Una vez hecho lo anterior y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Lo anterior



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

con fundamento en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según su numeral 26, y a su vez y en el debido orden de prelación a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, conforme a su artículo 123.

A S Í lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestro Renato Alberto Girón Loya, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -

**MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA Y A LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN
Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**LIC. CARLOS FLORES BURBOA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS**

LISTA. - En once de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE.** - *RAGL/JATE*

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto de la sentencia definitiva planteado en el Expediente RA-25/2024, el diez de junio de dos mil veinticuatro, por la Segunda Ponencia, resolviendo el Magistrado Maestro Renato Alberto Girón Loya, quien firma con el Secretario de Acuerdos Carlos Flores Burboa, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

**SEGUNDA PONENCIA
SENTENCIA
EXPEDIENTE: RA-25/2024**

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas